

**RE: ASIGNACIÓN REVISIÓN CALIFICACIÓN || RV: SOS 1119 María Rubenil Arias Ocampo  
RC Médica Civil Juzgado 1 Civil Circuito 2015-00321 Cali**

Angie Nathalia Zambrano Almonacid <azambrano@gha.com.co>

Mié 28/02/2024 14:48

Para: Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>

CC: MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>

Cordial saludo, estimados:

De acuerdo a lo requerido y una vez realizado el estudio del caso, se constata que la contingencia se mantiene calificada como REMOTA, de conformidad con los siguientes argumentos:

**Llamamiento en garantía de COMFANDI:**

Previo a la declaratoria de nulidad, el Despacho en sentencia fechada del 09 de agosto de 2019, resolvió absolver de responsabilidad a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE (COMFANDI) y, en consecuencia, no entro a resolver la relación jurídica subsistente entre la demandada y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Por ende, aun cuando se surtirá nuevamente la audiencia inicial en aras de subsanar la ausencia de vinculación al proceso del profesional AMED GIRALDO RODRIGUEZ (quien no contestó la demanda), las pruebas practicadas no fueron objeto de nulidad y no serán nuevamente evaluadas por el Despacho, por lo tanto, la sentencia que será proferida por este mantendrá el análisis de la providencia ya referida, por lo que no asisten razones por las cuales declarar algún tipo de responsabilidad en cabeza de COMFANDI y en igual medida no se afectara el contrato de seguro. Sin perjuicio de lo expuesto, con las pruebas que obran en el plenario se convalida que en el caso concreto opero la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, por cuanto el día 31 de enero de 2014 se surtió audiencia de conciliación a la cual fue convocada la llamante en garantía, siendo entonces que para la fecha en que se presentó el llamamiento (23 de febrero de 2017) ya había operado la prescripción ordinaria.

**Llamamiento en garantía de EPS S.O.S.:**

Aun cuando el extremo actor desistió de la demanda frente a HOSPIMED, no puede pasar inadvertido que en el proceso se logró demostrar la responsabilidad de la referida IPS frente al deceso del señor DIEGO FERNANDO DUQUE ARIAS (Q.E.P.D.), lo que conlleva a que solidariamente se declare la responsabilidad de EPS S.O.S. y consecencialmente se afecte el contrato de seguro suscrito con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Sin embargo, analizadas las pruebas documentales, se debe precisar que, si bien no es procedente la excepción de ausencia de cobertura temporal de la Póliza, si opera la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, sobre lo cual vale acotar lo siguiente:

- Frente a la ausencia de cobertura material.

Es menester resaltar que la Póliza fue contratada bajo la modalidad *Claims Made*, por ende, los actores estaban obligados a cumplir con los requisitos referentes a que (i) los hechos se hubieran presentado dentro de la vigencia de la póliza o en su defecto dentro del periodo de retroactividad; y que (ii) la reclamación se hubiera presentado dentro de la vigencia del contrato

de seguro. Así las cosas, vale la pena precisar que el deceso del paciente acaeció el día 20 de noviembre de 2011, es decir, dentro de la vigencia comprendida entre el 31 de enero de 2011 y el 31 de enero de 2012, y en igual medida, el contrato de seguro fue renovado hasta el año 2017, por lo que para la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación (24 de enero de 2014) el contrato aún se encontraba vigente. En consecuencia, la excepción relacionada a la ausencia de cobertura no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que el extremo actor cumplió con los requisitos que exige la modalidad en que fue contratado el seguro.

- Frente a la prescripción.

Debe señalarse el día 31 de enero de 2014 se surtió audiencia de conciliación a la cual fue convocada la llamante en garantía, siendo entonces que para la fecha en que se presentó el llamamiento (03 de junio de 2016) ya había operado la prescripción ordinaria. No obstante, en sentencia fechada del 09 de agosto de 2019 el Despacho erróneamente considero que el término de prescripción debía valorarse de manera conjunta con la modalidad en la que había sido contratada la Póliza (*Claims Made*), lo cual lo llevo a considerar que se había ampliado el término de la prescripción, por lo que la misma no había operado para el momento en que se vinculó a la Compañía Aseguradora al proceso y en consecuencia fue esa la razón por la que se profirió la condena en su contra.

Una vez expuesto lo anterior, es claro que frente a ambos contratos de seguro operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y no puede nacer obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía. Así las cosas, se mantiene la contingencia como REMOTA.

Cordialmente,

#### ANGIE ZAMBRANO ALMONACID

ABOGADA SÉNIOR

ÁREA DERECHO PRIVADO

+57 3165364057

azambrano@gha.com.co



**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

**De:** Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>

**Enviado:** jueves, 22 de febrero de 2024 15:28

**Para:** Angie Nathalia Zambrano Almonacid <azambrano@gha.com.co>  
**Cc:** Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ <mcagudelo@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>; Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>  
**Asunto:** ASIGNACIÓN REVISIÓN CALIFICACIÓN || RV: SOS 1119 María Rubenil Arias Ocampo RC Médica Civil Juzgado 1 Civil Circuito 2015-00321 Cali

Estimada Angie, muy buenas tardes,

Amablemente solicito tu valiosa ayuda para que, teniendo en cuenta que tienes asignada la audiencia del Art. 372 y 373 CGP de este asunto para el 29 de febrero, porfa revise si la calificación del proceso requiere ser modificada en virtud de lo que informa el Dr. Londoño. De acuerdo con la calificación del case, el asunto se encuentra en este momento como remoto porque "(...) *la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía realizado a la Compañía no otorga cobertura para el evento toda vez que la reclamación no se efectuó dentro del término establecido en el contrato vigente para la fecha de los hechos. Además de lo anterior, se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro ya que la reclamación se realizó al asegurado el 31 de enero de 2014 mientras que el llamamiento en garantía se formuló el 3 de junio de 2016. En lo que respecta al llamamiento en garantía realizado por la CAJA DE COMPENSACION COMFANDI, igualmente se configuró la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro ya que la reclamación se realizó al asegurado el 31 de enero de 2014 mientras que el llamamiento en garantía se formuló el 23 de febrero de 2017. A lo expuesto se suma que las pretensiones son abiertamente exageradas y carentes de soporte probatorio, contradiciendo incluso los parámetros doctrinales y jurisprudenciales adoptados para la reparación del daño (...)*".

**De esta suerte es preciso validar si en efecto está bien probada la prescripción y la falta de cobertura temporal de la póliza para entonces conservar la calificación de remota, o si esta es susceptible de ser modificada.**

Muchas gracias, siempre cordial,

**DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVEZ**

COORDINADORA REGIONAL SUR OCCIDENTE

ÁREA DE DERECHO PRIVADO

+57 311 388 8049

[dmunoz@gha.com.co](mailto:dmunoz@gha.com.co)



[GHA.COM.CO](http://GHA.COM.CO)

**Aviso de Confidencialidad:** La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

**Confidentiality Notice:** The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

---

**De:** Informes GHA <informes@gha.com.co>

**Enviado:** jueves, 22 de febrero de 2024 14:41

**Para:** Angie Nathalia Zambrano Almonacid <azambrano@gha.com.co>; Darlyn Marcela Muñoz Nieves <dmunoz@gha.com.co>; Ana María Barón Mendoza <abaron@gha.com.co>

**Cc:** Informes GHA <informes@gha.com.co>; Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>; Mayra Alejandra Diaz Millán <mdiaz@gha.com.co>

**Asunto:** SOS 1119 María Rubenil Arias Ocampo RC Médica Civil Juzgado 1 Civil Circuito 2015-00321 Cali

Buenas tardes, doctoras

Reenviamos correo del Dr. Londoño

El proceso corresponde a: [Proceso N° 20628](#)

Quedamos atentos a sus comentarios para remitir concepto a la Dra. Moriones.

Gracias.

---

**De:** Mauricio Londoño <mauricio@londonouribeabogados.com>

**Enviado:** jueves, 22 de febrero de 2024 11:29

**Para:** maria.moriones@axacolpatria.co <maria.moriones@axacolpatria.co>

**Cc:** Carolina Duque <carolinaduque@londonouribeabogados.com>; Gustavo Alberto Herrera Avila <gherrera@gha.com.co>

**Asunto:** SOS 1119 María Rubenil Arias Ocampo RC Médica Civil Juzgado 1 Civil Circuito 2015-00321 Cali

No suele recibir correos electrónicos de mauricio@londonouribeabogados.com. [Por qué esto es importante](#)

Doctora María Teresa buenos días, el próximo 29 de febrero de 2024 tenemos audiencia inicial en este proceso y quisiéramos conocer la instrucción conciliatoria de AXA COLPATRIA considerando que ya previamente tenemos una sentencia condenatoria y el proceso empezó nuevamente por razón de una nulidad:

Quedamos atentos a sus comentarios.



MAURICIO LONDOÑO URIBE  
Director  
Teléfono 399 - 0319 / CEL - 3007758618  
mauricio@londonouribeabogados.com

www.londonouribeabogados.com  
Cali - Colombia

